



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Acción de tutela
Rad. No.: 11001-40-03-022-2021-00643-00
Asunto: Fallo de primera instancia

De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Decreto Nacional 2591 de 1991, se emite sentencia de primer grado en la actuación de la referencia.

1. Identificación solicitante: (Art. 29 Núm. 1º Dcto. 2591/91):

Michel Anyers Pinzón Poveda identificada con C.C. No. 1.026.559.022 quien actúa en nombre propio

2. Identificación de quien provenga la amenaza o vulneración: (Art. 29 Núm. 2º Dcto. 2591/91):

La actuación es dirigida por la tutelante contra RCI Colombia.

3. Determinación del derecho tutelado: (Art. 29 Núm. 3º Dcto. 2591/91):

Señala la tutelante que el derecho fundamental presuntamente vulnerado es del de petición

4. Síntesis de la solicitud de amparo:

4.1. Hechos:

La accionante mencionó que en fecha 14 de abril del año en curso radicó una petición ante la convocada a juicio sin que la misma le haya sido resuelta a la fecha.

4.2. Petición:

Del escrito de tutela se entiende que la parte actora pretende se resuelva de manera inmediata, clara y de fondo la petición instaurada.

5. Informes: (Art. 19 Dcto. 2591/91)

RCI Colombia

Notificada en legal forma, indicó que en fecha 16 de abril del año en curso otorgó respuesta a la petición instaurada por la señora María Claudia Cifuentes Delgado en el cual solicitó el suministro de los datos completos del titular. Con posterioridad a ello, en fecha 15 de julio del 2021 se concedió respuesta a cada una de las solicitudes elevadas por la parte actora. Finalmente, afirmó que la señora Michel Anyers Pinzon Poveda no tiene ningún vinculo comercial con la entidad.

6. Pruebas:

En el presente asunto, se tendrán y valorarán:

- i) *Derecho de petición radicado el 14 de febrero de 2021 por la señora María Claudina Cifuentes Delgado desde el correo mcifuentesdelgado@gmail.com*



- ii) *Respuesta a la petición de fecha 16 de abril de los corrientes dirigida a la señora María Claudina Cifuentes Delgado y remitida al correo electrónico mcifuentesdelgado@gmail.com*
- iii) *Respuesta a la petición de fecha 15 de julio de 2021 dirigida a la señora María Claudina Cifuentes Delgado y remitida al correo electrónico mcifuentesdelgado@gmail.com*

7. Problema jurídico:

¿Existe vulneración al derecho fundamental de petición deprecado por el por cuenta de la entidad accionada?

8. Fundamentos jurídicos:

El ejercicio del derecho de petición le impone a la autoridad requerida la obligación de brindarle al interesado una respuesta completa y oportuna –positiva o negativa- sobre la solicitud que se le haya presentado, pronunciamiento que, como es apenas obvio, debe comunicarse al peticionario para que, de un lado, se entere de su contenido, y de otro, pueda ejercer el derecho de impugnación, si a ello hubiere lugar, de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la Carta Política.

De conformidad con la Ley 1755 de 2015 el término para responder la solicitud impetrada es: quince (15) días desde su recepción, salvo las que pretenden documentos e información que tendrán diez (10) días y treinta (30) cuando se eleva a autoridades con relación a las materias a su cargo, términos aplicados, igualmente, al caso de particulares.

No obstante, debe decirse que el Gobierno Nacional en el Decreto Legislativo 491 de 2020 adoptó medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica decretada, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del nuevo coronavirus COVID-19, así que a partir del 28 de marzo de 2020 se ampliaron los términos de las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen en vigencia de la emergencia.

Por consiguiente, en la hora actual, salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. La de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes. En las que se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo dentro de los treinta y cinco (35) días.

A pesar de lo señalado, debe señalarse que el Decreto Legislativo 491 de 2020 no modificó la normativa general del derecho de petición cuando se presenta contra particulares, tal como lo señala el artículo 1º de la referida normatividad, pues el término de treinta días (30) se aplicará únicamente cuando el particular cumpla funciones públicas y en este caso el receptor de la petición no cumple tal condición, por lo que este juzgador se decantara por la aplicación de la norma general para el computo del término para responder el derecho de petición es decir quince (15) días.

Es pertinente mencionar que en los artículos 32 y 33 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se regula el derecho de petición ante particulares, estableciéndose que, salvo norma especial, se aplicarán las mismas disposiciones que a las autoridades en tanto sean compatibles. De igual forma, se aclara que las solicitudes pueden presentarse ante:



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No 14 – 33 piso 8 – Telefax: 284 5514 – Bogotá – Colombia
Correo: cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

“(i) organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes”, (ii) “personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario”; y (iii) “las Cajas de Compensación Familiar, a las Instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, a las entidades que conforman el sistema financiero y bursátil y a aquellas empresas que prestan servicios públicos y servicios públicos domiciliarios”.

Ahora bien, para que el componente de respuesta de la petición se materialice, es imperativo que el solicitante conozca el contenido de la contestación realizada. Para ello, la autoridad deberá realizar la efectiva notificación de su decisión, de conformidad con los estándares contenidos en el CPACA. El deber de notificación de mantiene, incluso, cuando se trate de contestaciones dirigidas a explicar sobre la falta de competencia de la autoridad e informar sobre la remisión a la entidad encargada.

Así, el derecho de petición se puede canalizar a través de medios físicos o electrónicos de que disponga el sujeto público obligado, por regla general, de acuerdo con la preferencia del solicitante. Tales canales físicos o electrónicos pueden actuarse de forma verbal, escrita o por cualquier otra vía idónea que sirva para la comunicación o transferencia de datos¹.

9. Normas aplicables:

- i) Artículo 23 de la Constitución Política.
- ii) Artículo 25 del Decreto 2351 de 1965.
- iii) Artículo 86 de la Constitución Política.
- iv) Ley 1755 de 2015
- v) Decreto 491 de 2020

10. Caso concreto:

En el presente asunto se cumple el requisito de inmediatez, en tanto que la petición realizada no supera el plazo superior a 6 meses que se ha fijado como criterio por parte de la máxima autoridad constitucional.

Respecto del requisito de *subsidiariedad*, debe recordarse que el recurso de amparo es el mecanismo de defensa judicial idóneo y eficaz para la protección del derecho de petición², máxime que en el ordenamiento colombiano no existe otra alternativa para proceder a su amparo, tal y como lo ha señalado la Honorable Corte Constitucional³.

De acuerdo con los elementos de juicio que obran en el plenario el problema jurídico a resolver consiste en determinar si RCI Colombia vulneró el derecho fundamental de petición de la accionante.

El artículo 1 del Decreto 2591 de 1991 establece que *“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de*

¹ Sentencia T-230 de 2020.

² Ver Sentencias T-084 de 2015, M.P. María Victoria Calle Correa, y T-206 de 2018, M.P. Alejandro Linares Cantillo, entre otras.

³ Sentencia T-077 de 2018, M.P. Antonio José Lizarazo, Sentencia C- 951 de 2014, Sentencia T-149 de 2013, T-084 de 2015, T-138 de 2017 y T-206 de 2018, entre otras.



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No 14 – 33 piso 8 – Telefax: 284 5514 – Bogotá – Colombia
Correo: cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señala este decreto”, la cual procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La Corte Constitucional ha señalado que *“la legitimación en la causa por activa consiste en la posibilidad con la que cuentan determinadas personas para instaurar una acción de tutela. Según el artículo 86 de la Constitución Política, la misma puede ser promovida por cualquier persona, ya sea por sí misma o por medio de un tercero quien actúe en su nombre, cuando sus derechos constitucionales fundamentales resulten vulnerados o amenazados”* (Sentencia T-332 de 2018).

En tratándose de la acción de tutela, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 establece que la legitimación en la causa por activa se satisface cuando es ejercida *“(i) directamente, esto es, por el titular del derecho fundamental que se alega vulnerado; (ii) por medio de representantes legales, como en el caso de los menores de edad, los incapaces absolutos, los interdictos y las personas jurídicas; (iii) mediante apoderado judicial, caso en el cual el apoderado debe tener la condición de abogado titulado, debiendo anexarse a la demanda el poder especial para el caso o en su defecto el poder general respectivo; (iv) por medio de agente oficioso; o (v) por parte del Defensor del Pueblo y los personeros municipales”*.

Ahora bien, con respecto a la legitimación del agente oficioso, en sentencia T-968 de 2014, la Corte Constitucional estableció que debe cumplir los siguientes requisitos: *“(i) la manifestación que indique que actúa en dicha calidad; (ii) la circunstancia real de que, en efecto, el titular del derecho no se encuentra en condiciones físicas o mentales para interponer la acción, ya sea dicho expresamente en el escrito de tutela o que pueda deducirse del contenido de la misma; y (iii) la ratificación de la voluntad del agenciado de solicitar el amparo constitucional”*. Lo anterior, por cuanto la agencia oficiosa se encuentra limitada a la prueba del estado de vulnerabilidad del titular de los derechos (sentencia SU-173 de 2015).

Analizadas las pruebas allegadas al plenario, se advierte que la señora Michel Anyers Pinzón Poveda no está legitimada en la causa por activa para promover la presente acción de tutela por las siguientes razones:

1. Conforme las pruebas aportadas al plenario se observa que la petición de fecha 14 de abril del año en curso fue remitida por la señora María Claudina Cifuentes Delgado desde el correo electrónico mcifuentesdelgado@gmail.com quien es una persona distinta a la accionante.
2. El juzgado en el numeral 6º del auto admisorio requirió a la parte actora para que prestara juramento y allegara la petición remitida por la accionante Michel Anyers Pinzón Poveda, pero a pesar de ello, la tutelante guardó silencio.
3. En el escrito incoatorio la señora Michel Anyers Pinzón Poveda mencionó que presenta la acción de tutela, lo cual se entiende que este acto lo realiza en nombre propio.
4. Del escrito de tutela no se extrae que la accionante actúe en representación o como agente oficiosa de la señora Claudina Cifuentes Delgado y sin que tampoco se cumplan los parámetros de esta figura.



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No 14 – 33 piso 8 – Telefax: 284 5514 – Bogotá – Colombia
Correo: cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por lo expuesto, en claro para este despacho que la señora Michel Anyers Pinzón Poveda no es la directamente afectada con la tardanza en responder la solicitud elevada e igualmente en el escrito de tutela no se explicó las razones por las que ésta última no podía entablar la queja por sí misma para que representara sus derechos, razón por la cual la accionante carece de falta de legitimación por activa.

Lo anterior, en virtud a que, por regla general, el único autorizado para interponer la acción de tutela es el titular del derecho fundamental, de manera que no se puede permitir que cualquier persona presente el amparo sin importar su interés o legitimidad frente al desenvolvimiento del derecho fundamental de otro, pues ello conllevaría al desconocimiento de la personalidad jurídica y la autonomía de la voluntad.

En conclusión, el amparo invocado debe negarse.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

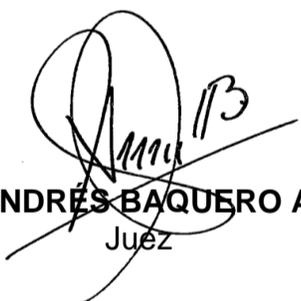
RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo en la acción instaurada por Michel Anyers Pinzón Poveda identificada con C.C. No. 1.026.559.022, por las razones expuestas.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a los interesados, conforme lo ordena los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para eventual revisión, en el evento que no se impugne la presente decisión.

NOTIFÍQUESE,


CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR
Juez